



**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-286/2025

**RECURRENTE:** PERLA MARISOL GUTIÉRREZ CANIZALES

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIADO:** BRENDA DURÁN SORIA Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

Ciudad de México, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA** de la Sala Superior que **confirma** el acuerdo de desechamiento del UT/SCG/PEVPG/DATOPROTEGIDO/CG/16/2025 emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, ante la inexistencia de infracción electoral por violencia política contra las mujeres en razón de género respecto de la actividad “Gestión de Crisis Cibernéticas”, y que las medidas de protección están vigentes y deben ser analizadas en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PEVPG/DATOPROTEGIDO/CG/3/2025.

**SÍNTESIS**

- (1) Derivado de una ampliación de denuncia de violencia política de género en el UT/SCG/PEVPG/DATOPROTEGIDO/CG/3/2025, la autoridad escindió e integró el UT/SCG/PEVPG/DATOPROTEGIDO/CG/16/2025, el cual en un primer momento fue desecharlo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Tal acto fue combatido ante esta Sala Superior, siendo revocado, para efecto de que se emitiera uno nuevo en el cual se analizara, conforme a las directrices dadas, la queja por dos actos: **i)** la actividad “Gestión de Crisis Cibernéticas” y **ii)** la revisión de las medidas de protección dictadas en el procedimiento citado en primer lugar.
- (2) En cumplimiento a lo anterior, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió acuerdo en el sentido de desechar el UT/SCG/PEVPG/DATOPROTEGIDO/CG/16/2025 y declaró improcedentes las medidas cautelares, por tal motivo la recurrente promovió el presente

recurso aduciendo que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, carece de exhaustividad y no se resolvió con perspectiva de género conforme a los principios constitucionales, convencionales y jurisprudenciales.

#### CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
IV. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIAS.....	5
V. ESTUDIO DEL FONDO .....	9
VI. RESOLUTIVO .....	16

#### GLOSARIO

<b>Acto o acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo de desechamiento dictado en el PES-16, por el que se determinó la improcedencia las medidas cautelares solicitadas.
<b>Autoridad responsable UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución general o CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejero electoral:</b>	Jesús Armando Silva Aguirre.
<b>Consejero presidente:</b>	Alejandro Palacios Espinosa.
<b>Defensoría Electoral:</b>	Defensoría Pública Especializada en la atención de asuntos de violencia política en razón de género.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PES:</b>	Procedimiento especial sancionador.
<b>PES-3:</b>	UT/SCG/PEVPG/DATOPROTEGIDO/CG/3/2025.
<b>PES-16:</b>	UT/SCG/PEVPG/DATOPROTEGIDO/CG/16/2025.
<b>PGJE:</b>	Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.
<b>Recurrente</b>	Perla Marisol Gutiérrez Canizales.
<b>REP:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
<b>RVPMRG:</b>	Reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>VPMRG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### I. ANTECEDENTES

(3) **1. Primer PES.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco,<sup>1</sup> la ahora recurrente presentó escrito de queja en contra del presidente del Instituto

---

<sup>1</sup> Todas las fechas, salvo mención en contrario se refieren al año dos mil veinticinco.



local, por actos posiblemente constitutivos de VPMRG que habrían obstaculizado el ejercicio adecuado de sus funciones.<sup>2</sup>

- (4) **2. Medidas de protección.** El quince de marzo, la UTCE dictó un acuerdo en el cual consideró procedente decretar la adopción de medidas de protección en favor de la recurrente, dado que el grupo multidisciplinario concluyó que un nivel de riesgo de violencia leve.<sup>3</sup>
- (5) **3. Audiencia.** El catorce de octubre, se desahogó la audiencia de ley y al advertir que, en el escrito con el que la denunciante compareció a la misma, se señalaron varios hechos de carácter superveniente que podrían ser constitutivos de VPMRG, la UTCE ordenó su escisión para investigarlos, ya que la etapa de instrucción del primer PES había finalizado.<sup>4</sup>
- (6) **4. Segundo PES.** El quince de octubre, la Unidad Técnica acordó el inicio de un nuevo procedimiento —PES-16—.
- (7) **5. Primer desecharamiento.** El veintidós de octubre, una vez desahogadas diversas diligencias de investigación, la UTCE acordó desechar el PES-16, al advertir que los hechos denunciados no constituyen una falta electoral en materia de VPMRG.
- (8) **6. Primer REP.** El veintiocho de octubre, la ahora recurrente interpuso medio de impugnación para controvertir el acuerdo de desecharamiento antes referido, quedando radicado en el expediente **SUP-REP-279/2025**.
- (9) **7. Sentencia en el SUP-REP-279/2025.** El doce de noviembre, la Sala Superior determinó **revocar** el citado acuerdo para el **efecto** de que la UTCE llevara a cabo las diligencias de investigación que estimara

<sup>2</sup> La Unidad Técnica trató la denuncia bajo el número de expediente UT/SCG/PEVPG/DATOPROTEGIDO/CG/3/2025; en su momento, dictó medidas de protección en favor de la denunciante.

<sup>3</sup> Adoptar, entre otras acciones: i) Evitar el ingreso de personas no autorizadas con armas de fuego; ii) garantizar la seguridad de la denunciante dentro del entorno laboral, e iii) informar las acciones tomadas.

<sup>4</sup> El posterior quince de octubre el encargado de despacho de la UTCE dictó un acuerdo por el que tuvo por recibida la documentación certificada, ordenó formar el expediente del PES-16 y requirió a la denunciante para que, entre otras cuestiones, manifestara su consentimiento para iniciar el PES por conductas que pudieran constituir VPMRG en contra del consejero presidente. Asimismo, se le solicitó una narración clara y precisa de los hechos que consideró constitutivos de VPMRG, elementos probatorios y medidas cautelares, que, en su caso, requeriera. El requerimiento fue desahogado el posterior dieciocho del mismo mes.

necesarias para atender de manera completa, integral y exhaustiva los planteamientos relativos a presuntos actos de VPMRG en perjuicio de la denunciante.

(10) **8. Segundo acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El diez de diciembre, la UTCE emitió acuerdo en el PES-16 por el que determinó la desechar la queja y la improcedencia las medidas cautelares solicitadas, al no reunirse los requisitos del RVPMRG ni actualizarse indicios mínimos de VPMRG en sede electoral.

(11) **9. Demanda de REP.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de diciembre, la recurrente interpuso demanda de REP ante la Sala Superior.

(12) **10. Recepción, registro y turno.** Recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente bajo la clave SUP-REP-286/2025, así como su turnó a la ponencia a su cargo, donde se radicó.

(13) **11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

## II. COMPETENCIA

(14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se impugna un acuerdo emitido por la UTCE que desechó un PES, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

(15) El medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedencia,<sup>6</sup> conforme a lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 42. 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- (16) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hace constar: **i)** el nombre de la recurrente, así como su firma autógrafo; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones **iii)** la resolución impugnada; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos que dieron origen al medio de impugnación; **vi)** los agravios que presumiblemente le genera la resolución controvertida, y **vii)** los artículos posiblemente violados.
- (17) **2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque el acuerdo impugnado se dictó el diez de diciembre y la demanda se presentó el posterior dieciséis del mismo mes, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles<sup>7</sup> para presentar el medio de impugnación previsto jurisprudencialmente.<sup>8</sup>
- (18) **3. Legitimación.** Se cumple este requisito, dado que la recurrente fue la parte denunciante en el PES que dio origen al acto impugnado y acude a este órgano jurisdiccional por derecho propio.<sup>9</sup>
- (19) **4. Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés porque aduce un agravio en su esfera jurídica causado por el acto impugnado, ya que no se atendió su pretensión de declarar la existencia de actos de VPMRG.
- (20) **5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por la parte recurrente antes de acudir a esta instancia.

#### IV. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIAS

##### A. Acto impugnado

- (21) En cumplimiento a la sentencia dictada en el SUP-REP-279/2025, la UTCE emitió el acuerdo impugnado en el sentido de desechar de plano la queja al estimar que los hechos denunciados no constituyen una falta o violación en

<sup>7</sup> Ello sin contar los días sábado trece y domingo catorce de diciembre al no estar relacionado el asunto con un proceso electoral en curso, de conformidad con los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/2016, de rubro “**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**”:

<sup>9</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

materia electoral, dividiendo su estudio en dos aspectos fundamentales, acorde a los hechos motivo de denuncia.

- (22) **1. En primer término, en cuanto a las medidas de protección** la UTCE precisó que requirió al denunciado que informara respecto a su implementación, a lo cual contestó que se han asumido varias en acatamiento a lo ordenado, otras derivadas de diversos recursos de inconformidad, así como otras acciones adicionales, para lo cual se enlistaron y enumeraron, lo cual fue transcrita por la responsable.
- (23) Sumado a lo anterior, la responsable señaló que el nueve de mayo y el veinte ocho de noviembre las integrantes del grupo multidisciplinario de la UTCE realizaron sendas entrevistas con la denunciante en las que concluyeron que no se identificaron factores de riesgo derivados de la implementación de las medidas de protección, por lo que no existían elementos que justificaran su modificación.
- (24) Por tanto, la responsable concluyó que las medidas de protección han sido implementadas de manera eficaz, tomando en consideración las atribuciones, capacidades institucionales y disponibilidad presupuestal del Instituto local y que mediante acuerdo dictado el cinco de mayo dentro del expediente PES-3 se le informó a la denunciante que la ejecución de las medidas de protección eran responsabilidad exclusiva de la autoridad administrativa electoral local.
- (25) **2. En segundo término, en cuanto al hecho de la capacitación denominada “Gestión de Crisis Ciberneticas”** en la que la denunciante adujo que se expusieron datos de varias personas trabajadoras del Instituto local sin que se les consultaran si estaban de acuerdo, la responsable realizó diversas diligencias y advirtió que la intervención del consejero presidente únicamente fue realizar la solicitud ante la PGJE, a propuesta de diverso consejero electoral, asimismo advirtió que en la dinámica, organización y planeación no tuvieron intervención alguna los consejeros, ya que ello estuvo a cargo de las personas servidoras públicas de la PGJE,

seleccionando de forma aleatoria a personas mujeres y hombres trabajadoras del Instituto local.

(26) Por ello, concluyó que se debía desechar la denuncia ya que tal hecho no constituía una violación de VPMRG en materia electoral, porque la capacitación no estuvo dirigida a la denunciante; ya que su participación, si bien involuntaria, se dio de manera aleatoria, no existió un impacto diferenciado en ella, al presentarse datos de otras seis personas (tanto mujeres como hombres) que forman parte del Instituto local y son servidoras públicas; además, no se advierte que la impartición de la capacitación esté relacionada con los hechos denunciados en el expediente PES-3, ni que guarde algún tipo de relación con ellos.

## B. Agravios planteados.

(27) La recurrente en su escrito de demanda expone diversos agravios con la pretensión de que se revoque el acuerdo impugnado, los cuales a continuación se exponen.

### 1. “Gestión de Crisis Cibernéticas” como acto generador de VPMRG

- La UTCE no fue exhaustiva e incurre en indebida fundamentación y motivación, al desechar la queja y concluir que puede ser una infracción ajena a la materia electoral, ya que no advirtió que existe un contenido mínimo que configura VPMRG, por lo que se vulnera su derecho a recibir justicia con perspectiva de género, debido a que impide que la autoridad jurisdiccional examine la conducta denunciada de manera contextual, sistemática y exhaustiva.
- Durante la capacitación se expusieron sus datos personales sin su consentimiento vulnerándose de manera directa sus derechos de privacidad y protección de datos personales, que no puede considerarse un hecho aislado y técnico al realizarse en un contexto institucional, en el marco de una actividad oficial, lo cual generó un impacto diferenciado en su persona por su participación en la vida política y es configurativo de VPMRG, en tanto que menoscabaron sus derechos político-electORALES, se afectó su dignidad y generó un entorno hostil que inhibe o limita su participación política.
- El consejero presidente tenía conocimiento de la realización de dicha capacitación y de su contenido, por lo que la omisión de prevenir o detener la exposición indebida de sus datos personales implica responsabilidad institucional.

(29) **2. Valoración de la eficacia de las medidas de protección.**

- La responsable realizó una valoración de fondo al analizar el informe rendido por el Instituto local, así como las actuaciones ordenadas dentro de los procedimientos de investigación, y concluir que las medidas de protección ordenadas fueron implementadas de manera adecuada y conforme a las atribuciones, capacidades institucionales y disponibilidad presupuestal del propio Instituto local.
- Al referir que se constató que derivado de las actuaciones instruidas no se identificaron factores de riesgo que ameritaran la modificación o implementación de otras medidas de protección, la UTCE prescindió de un análisis integral y contextual de la totalidad de los hechos expuestos en la queja, al considerar que no se relacionaba con lo denunciado en el PES-3.

**C. Cuestión jurídica y metodología del caso**

(30) **La cuestión jurídica por resolver** consiste en determinar si el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, así como verificar si la autoridad responsable fue exhaustiva en los términos ordenados por esta Sala Superior en el SUP-REP-279/2025.

(31) Así, respecto de la actividad denominada “Gestión de Crisis Cibernéticas”, se debe analizar si la UTCE de manera exhaustiva investigó y estudió si las acciones de organización y gestión fueron desarrolladas por el consejero presidente del Instituto local.

(32) Por otra parte, en relación con las medidas de protección se debe verificar si la UTCE atendió la sentencia para llevar a cabo las acciones necesarias para valorar la eficacia de las medidas de protección y, en su caso, la pertinencia de modificarlas u ordenar acciones concretas para lograr la plena protección de la recurrente.

(33) En cuanto a la **metodología** de estudio, se analizarán los motivos de diseño en el orden precisado, con independencia de la interrelación que guarden cada uno de ellos. Sin que ello le genere afectación alguna a la



recurrente, en tanto que lo que interesa es que se aborden sus planteamientos.<sup>10</sup>

## V. ESTUDIO DEL FONDO

(34) Esta Sala Superior determina **confirmar** el acto controvertido, conforme a lo siguiente:

- i. Son **infundados** los agravios respecto de la actividad “Gestión de Crisis Cibernéticas”, debido a que los hechos motivo de denuncia no constituyen una falta o violación en materia electoral, en concreto, en materia de VPMRG, ya que no se dirigieron exclusivamente a la recurrente ni por su calidad de mujer, aunado a que ni la organización y gestión estuvo a cargo del denunciado consejero presidente.
- ii. Son **inoperantes** los agravios relativos a la valoración de la eficacia de las medidas de protección, ya que las medidas de protección están vigentes en el PES-3.

### A. Consideraciones y fundamentos

(35) El artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

(36) Por otra parte, se destaca que esta Sala Superior ha establecido que los desechamientos no deben fundarse en consideraciones de fondo, es decir, no deben existir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la valoración de los elementos de prueba.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**”.

- (37) Además, se debe destacar que esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016<sup>12</sup> estableció que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.
- (38) De esta manera, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

### **B. “Gestión de Crisis Cibernéticas”**

- (39) Esta Sala Superior considera que el acuerdo controvertido debe confirmarse respecto a la actividad denominada capacitación “Gestión de Crisis Cibernéticas” debido a que no se advierten elementos indiciarios de VPMRG en agravio de los derechos político-electORALES de la recurrente.
- (40) La responsable al analizar en una primera oportunidad este acto, realizó un examen preliminar de las conductas denunciadas y determinó desechar el PES-16, el cual fue revocado por esta Sala Superior a efecto de que la UTCE realizara los requerimientos necesarios para advertir a la persona responsable de la organización, gestión y realización de la capacitación “Gestión de Crisis Cibernéticas”.
- (41) En cumplimiento, la responsable realizó diversos requerimientos al consejero presidente y al consejero electoral ambos del Instituto local, así como al titular de la PGJE, a la persona encargada de la División Cibernética y al agente estatal de Investigación Criminal modalidad Policía Cibernético.

---

<sup>12</sup> De rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”.



- (42) De tales requerimientos la responsable concluyó que no había elementos indiciarios de afectación a los derechos político-electORALES por VPMRG, dado que esa actividad no fue dirigida exclusivamente a la denunciante, ni por su calidad de mujer, aunado que no constituye un acto propio del consejero presidente, por lo que, de un estudio preliminar, no advirtió razones para iniciar el procedimiento sancionador.
- (43) Esta Sala Superior coincide con la conclusión de la responsable, ya que se advierte que sí se analizó el hecho de forma conjunta con lo denunciado en el PES-3, dado que atrajo las constancias de ese procedimiento y advirtió que los hechos se imputaron al consejero presidente al igual que en el PES-16 se hizo respecto de la aludida capacitación; sin embargo, toda vez que de la investigación preliminar ordenada por la Sala Superior en el SUP-REP-279/2025 —verificar las acciones de organización y gestión supuestamente desarrolladas por consejero presidente— no encontró acciones propias del consejero presidente para la organización de la capacitación.
- (44) Lo anterior porque únicamente actuó como vínculo oficial —a propuesta de diverso consejero electoral— con la PGJE, a efecto de verificar la posibilidad de que se impartiera una capacitación sobre la importancia en la adopción de medidas preventivas y conocimientos que permitan identificar, mitigar y responder de manera oportuna a posibles amenazas digitales.
- (45) Además, la UTCE de la investigación preliminar advirtió que la ejecución, contenido y desarrollo de la ponencia en materia de ciberseguridad correspondió única y exclusivamente a la Unidad de Análisis de la Información de la PGJE, sin que el consejero presidente tuviera participación alguna, aunado a que no existe algún elemento de prueba, siquiera indiciario, del que se desprenda alguna acción propia del consejero presidente en la capacitación, salvo el ser el vínculo con la PGJE —al ser el representante del Instituto local—.
- (46) Lo anterior se reafirma a partir de que **el titular de la PGJE informó que**, en atención a la petición que realizó el Instituto local —por conducto del consejero presidente— a instancia del consejero electoral, a través del que

se solicitó internamente a la División Cibernética adscrita a la Unidad de Análisis de Información, **el diseño e implementación de la capacitación, así como la selección aleatoria de siete personas, hombres y mujeres, que serían parte de los ejemplos en ésta.**

- (47) Del mismo modo describió el diseño de la actividad de la capacitación<sup>13</sup> y puntualizó **que toda la información mostrada durante la dinámica correspondía a publicaciones, fotografías o datos configurados por los propios usuarios como “públicos”, sin que exista algún elemento de prueba del que, siquiera de forma indicaria, se advierta la participación del consejero presidente o que se afecte algún derecho político-electoral de la denunciante por esa capacitación.**
- (48) Máxime que la PGJE precisó que el objetivo de la dinámica fue mostrar cómo la información disponible públicamente en redes sociales puede ser utilizada por terceros de forma maliciosa, por lo que se pretendió generar conciencia en todas las personas participantes para tener buenas prácticas en el uso y visualización de información personal, **aunado a que la totalidad de la información mostrada durante la dinámica correspondía a publicaciones, fotografías o datos configurados en redes sociales por las y los propios usuarios como “públicos”.**
- (49) Conforme a lo narrado, para esta Sala Superior los agravios son **infundados**, porque no existe un estudio de fondo ni una indebida fundamentación y motivación, y se analizó de forma conjunta con lo denunciado en el PES-3 ya que la UTCE desechó de manera correcta al realizar un análisis preliminar con base en las diligencias ordenadas en la sentencia SUP-RAP-279/2025.
- (50) En efecto, la autoridad señaló que la queja debía desecharse de plano al actualizarse la causal prevista en los artículos 440, párrafo 1, inciso e),

---

<sup>13</sup> Una vez que se seleccionaron de manera aleatoria las personas servidoras públicas del Instituto local que servirían de ejemplo en la dinámica, se procedió a realizar una búsqueda en las plataformas comunes (Facebook, Instagram y LinkedIn) para identificar perfiles que coincidieran, limitando la revisión a la información visible de forma pública, sin solicitar accesos, enviar mensajes, ni utilizar herramientas intrusivas.



fracción III; 474 Bis, párrafo 6, inciso b) de la LGIPE; y 22, párrafo 1, fracción II del RVPMRG, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una falta o violación en materia electoral, en concreto, en materia de VPMRG.

(51) Fundamentando además en la jurisprudencia 45/2016<sup>14</sup> y la tesis relevante CXXXV/2002<sup>15</sup>, para sostener que sí era posible determinar de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral, agregando que en la jurisprudencia 21/2018,<sup>16</sup> se establecieron los elementos mínimos para actualizar la VPMRG, por lo que tales criterios acorde a la normativa señalada, permiten un análisis preliminar de las conductas, con perspectiva de género<sup>17</sup> sin que se advirtiera la existencia de elementos mínimos que pudieran ser considerados o analizados como constitutivos de violencia en razón de género porque:

- No se basó en el género de la denunciante ni en actos que pudieran tener por objeto o resultado un efecto discriminatorio.
- No implicó un trato diferenciado o un impacto desproporcionado que incida en el desempeño de su cargo.
- No se observó el uso de categorías sospechosas, ni alusiones que impliquen una posible afectación de sus derechos político-electORALES.
- No se presentó la existencia de una relación que se encuentre sustentada en una asimetría de poder.
- No hay expresiones que limiten, restrinjan, invisibilicen o anulen el ejercicio de su encargo.

(52) Por lo expuesto, **no le asiste la razón** a la recurrente, ya que el acuerdo controvertido sí está debidamente fundado y motivado porque se atendieron

<sup>14</sup> De rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”.

<sup>15</sup> De rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”.

<sup>16</sup> De rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

<sup>17</sup> De conformidad con la tesis de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”.

la totalidad de los hechos bajo parámetros de perspectiva de género, conforme a los principios constitucionales, convencionales y jurisprudenciales.

(53) Así, para esta Sala Superior, del estudio preliminar de los elementos que obran en autos del PES-16, no se advierte ni de manera indicaría que la capacitación vulnere los derechos político-electORALES de la recurrente por actos de VPMRG en los términos de la denuncia.

(54) En efecto, si el denunciado consejero presidente no fue ni el actor material ni intelectual de la capacitación, siendo que su participación se limitó a ser el enlace con la PGJE a petición del consejero electoral, aunado a que la capacitación estuvo a cargo de la PGJE, siendo el acto denunciado un ejercicio que aplicó a hombres y mujeres por igual, basado en información pública compartida por esas personas, entre las que se encuentra la recurrente, y que la determinación de quiénes serían tomadas y tomados como ejemplo aleatoria, es evidente que ello no afecta en el desarrollo de las funciones de la denunciante como consejera electoral, ni cómo es que se da un impacto diferenciado en ella y en el ejercicio de sus derechos por su condición de mujer.

(55) Por tanto, se considera que la UTCE ejerció sus facultades de investigación y resolución en los términos mandatados por esta Sala Superior en el SUP-REP-279/2025, ya que de forma preliminar:

- i. Verificó cuál fue el grado de participación del consejero presidente en la planeación y ejecución de la capacitación, resultado que no tuvo participación alguna más allá de girar el oficio a petición del consejero electoral.
- ii. Advirtió que la capacitación, como hecho motivo integrador del PES-16, estuvo a cargo de la PGJE, por lo que no advirtió que los hechos tuvieran relación con los diversos denunciados en el PES-3, en el cual el sujeto denunciado es el consejero presidente y a quién le atribuyó la conducta supuestamente generadora de VPMRG en el PES-16.



- iii. No advirtió de las alegaciones y elementos de prueba algún indicio para concluir que las actuaciones y desarrollo de la capacitación fue parte de una campaña coordinada y planeada para afectar a la recurrente en el ejercicio de sus derechos político-electorales como consejera electoral.
  - iv. Además, al haber sido un ejercicio en el cual se tomó de forma aleatoria a las mujeres y hombres que serían parte de la dinámica, no se advirtió que su calidad de mujer fuera el hecho determinante para tomarla como ejemplo.
  - v. No existe en autos alguna prueba indiciaria de que la obtención de información personal de redes sociales es ilegal o no fuera la que, en el momento que aconteció el hecho, tuviera la calidad de pública por determinación personal de la recurrente.
- (56) En este orden de ideas, son **infundados** los agravios relativos a que se configura la VPMRG porque durante la capacitación se expusieron sus datos personales sin su consentimiento, ya que el consejero presidente tenía conocimiento de la realización de esa capacitación y de su contenido. Tal calificativa deriva de que como se señaló, la capacitación se realizó a petición de diverso consejero electoral, en tanto que su planeación y desarrollo fue a cargo de la PGJE, **lo que deja de manifiesto que el consejero presidente no tuvo a su cargo la organización y realización de la multicitada capacitación.**
- (57) Además, se dejaron a salvo los derechos de la denunciante para que, de estimarlo pertinente, acudiera ante la autoridad garante competente en materia de protección de datos personales —federal o local, según corresponda— a efecto de promover lo que a su derecho convenga respecto del tratamiento de datos en la capacitación referida, al escapar de la competencia de la autoridad responsable.
- (58) En ese contexto, la recurrente parte de una premisa inexacta, ya que, como se ha estudiado y razonado, la autoridad responsable sí analizó preliminarmente lo expuesto en la denuncia atendiendo las directrices realizadas por este órgano jurisdiccional en el SUP-REP-279/2025, y, con

base en ello, sustentó su determinación dejando a salvo los derechos de la recurrente para que los hiciera valer ante la autoridad y vía correspondiente, de ahí que lo procedente sea **confirmar** la determinación de la responsable respecto de este punto de análisis.

#### D. Medidas de protección

- (59) Esta Sala Superior determina que los agravios son **inoperantes**, derivado de que las medidas de protección dictadas en favor de la recurrente están vigentes en el PES-3, motivo por el cual, si el hecho motivo de denuncia en el PES-16, relativo a la capacitación “Gestión de Crisis Cibernéticas” no constituye una infracción en materia electoral con motivo de VPMRG en agravio de la recurrente, es evidente que la responsable actuó conforme a Derecho al no emitir mayor medida de protección de las ya dictadas.
- (60) En efecto, si la autoridad responsable realizó la investigación preliminar en los términos ordenados por esta Sala Superior en el SUP-REP-279/2025 y consideró que las medidas de protección han sido implementadas de manera eficaz, tomando en consideración las atribuciones, capacidades institucionales y disponibilidad presupuestal del Instituto local, derivado de lo ordenado en el PES-3, la valoración de esas medidas debe darse en ese expediente.
- (61) De ahí que resulte **inoperante** lo alegado, dado que si en el PES-16 no se acreditó ni de forma preliminar la existencia de VPMRG para iniciar el procedimiento especial sancionador, resulta innecesario el estudio de medidas de protección adicionales a las establecidas en el PES-3, aunado a que esas medidas deben ser motivo de estudio en ese procedimiento.

#### E. Efectos

- (62) Derivado de lo estudiado y resuelto en esta ejecutoria, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

### VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.



**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.*